

451-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de abril de dos mil diecisiete.-

Recurso de Apelación Electoral contra la resolución 219-DRPP-2017 de las quince horas cuarenta y seis minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del proceso de renovación de estructuras en el cantón de Acosta, del partido Patria Nueva.

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 219- DRPP-2017 de las quince horas cuarenta y seis minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por este Departamento, se le indicó al partido Patria Nueva que se encontraba pendiente la designación, entre otros puestos, del fiscal suplente de la estructura cantonal de Acosta.-

II.- Mediante nota de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, presentada en la Ventanilla Única de esta Dirección General el día veintinueve de marzo de los corrientes, el señor Olman Alexis Castro Solano, cédula de identidad 107750915, en su condición personal, presentó un recurso de apelación contra la resolución de cita.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

UNICO. ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como el artículo veintitrés del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas (Decreto 02-2012, publicado en La Gaceta número 65 de 30 de marzo de 2012), contra las resoluciones emitidas por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la

admisibilidad del recurso de apelación planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día siete de marzo de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el ocho de marzo, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012.

El plazo para recurrir era de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el día trece de marzo, no obstante, este fue planteado el día veintinueve del mismo mes y año, es decir, de forma extemporánea.

En cuanto a la legitimación activa para la presentación del citado recurso, este fue presentado por el señor Olman Alexis Castro Solano, cédula de identidad 107750915, en su condición personal. Sobre este último aspecto, el artículo décimo segundo del estatuto vigente del partido político, al referirse a las funciones específicas del presidente, en lo conducente, establece que:

“(...) Corresponde al presidente o presidenta la representación judicial y extrajudicial del Partido ante el Tribunal Supremo de Elecciones u otras instancias. El Comité Ejecutivo Superior podrá delegar, cuando lo considere necesario, representación en otro de sus miembros, lo cual se comunicará al Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones”.

De igual forma y en concordancia con lo anterior al detallarse las funciones del presidente o presidenta de la agrupación política, en el artículo 12 bis se estipula:

“Art 12 bis.- (...) Son funciones del presidente o presidenta las siguientes: (...) b) Ejercer la representación legal de Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.”

En virtud de lo expuesto, se estima que al no haberse presentado el recurso por el miembro legitimado para accionar, sea el presidente de la agrupación política, procede rechazar la gestión planteada por haberse presentado de forma extemporánea y por falta de legitimación activa.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por extemporáneo y por falta de legitimación el recurso de Apelación Electoral interpuesto por el señor Olman Alexis Castro Solano, cédula de identidad 107750915, en su condición personal contra la resolución 219-DRPP-2017. A falta de indicación de un lugar físico o bien un correo electrónico en donde recibir notificaciones, este Departamento procede a archivar la gestión que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el artículo diez inciso c) del Código Electoral.

Notifíquese al partido Patria Nueva.-

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos